

## **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)**

Actualizado el 3 de noviembre de 2017  
(Publicado inicialmente el 21 de enero de 2011)

### **Nota orientativa para la aplicación de resoluciones núm. 2: Directrices para la preparación y presentación de informes nacionales sobre la aplicación**

El Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) considera que la siguiente información puede resultar de utilidad a los Estados al preparar y presentar informes al Comité sobre las medidas que han adoptado para aplicar determinadas disposiciones de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) y 2375 (2017).

1. En el párrafo 18 de la resolución 2371 (2017) y en el párrafo 19 de la resolución 2375 (2017) se requiere que todos los Estados informen al Consejo de Seguridad, en un plazo de 90 días contado a partir de la aprobación de la resolución, y posteriormente cuando lo solicite el Comité, sobre las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones de las resoluciones.

2. En el párrafo 28 de la resolución 2375 (2017) el Consejo de Seguridad reafirma su apoyo a las conversaciones sextipartitas, pide que se reanuden y reitera su apoyo a los compromisos enunciados en la Declaración Conjunta de 19 de septiembre de 2005 emitida por China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la RPDC, en particular que el objetivo de las conversaciones sextipartitas era la desnuclearización verificable de la península de Corea de manera pacífica, que los Estados Unidos de América y la RPDC se comprometieron a respetar mutuamente su soberanía y a coexistir pacíficamente y que las seis partes se comprometieron a promover la cooperación económica, así como todos los demás compromisos pertinentes. En el párrafo 29 de la resolución 2375 (2017), el Consejo reitera la importancia de que se mantengan la paz y la estabilidad en la península de Corea y en todo el noreste de Asia, expresa su compromiso con una solución pacífica, diplomática y política de la situación, acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por los miembros del Consejo y por otros Estados para facilitar una solución pacífica y completa a través del diálogo y destaca la importancia de trabajar con el fin de reducir las tensiones en la península de Corea y otros lugares. Además, en el párrafo 30 de la resolución 2375 (2017), el Consejo insta a que se siga trabajando para reducir las tensiones a fin de promover las perspectivas de un arreglo global. Por último, en el párrafo 31 de la resolución 2375 (2017), el Consejo subraya la necesidad imperiosa de lograr el objetivo de una desnuclearización completa, verificable e irreversible de la península de Corea de forma pacífica.

3. El Comité alienta a todos los Estados a preparar y presentar dichos informes nacionales sobre la aplicación sin demora, de conformidad con las anteriores resoluciones. Esos informes desempeñan una importante función para ayudar al Comité y su Grupo de Expertos a facilitar las actividades de los Estados encaminadas al pleno cumplimiento de sus obligaciones.

4. Conscientes de que la preparación de estos informes puede suponer una carga para algunos Estados, y de conformidad con el párrafo 18 de la resolución 2371 (2017) y el párrafo 19 de la resolución 2375 (2017), el Comité y su Grupo de Expertos están dispuestos a prestar asistencia a los Estados, a petición de estos, para que preparen y presenten esos informes de forma oportuna.

5. A tal fin, el Comité ha preparado una versión actualizada del modelo de lista de verificación opcional (adjunto). Para facilitar la labor, esa lista de verificación se coteja con el folleto informativo en el que se recopilan algunas medidas impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#), [2356 \(2017\)](#), [2371 \(2017\)](#) y [2375 \(2017\)](#).

6. El Comité alienta a los Estados a que utilicen el modelo de lista de verificación opcional al ofrecer información amplia y detallada sobre las medidas concretas que hayan adoptado (por ejemplo, las novedades en materia de procedimientos, legislación, reglamentos o políticas, la lista de ministerios y organismos competentes que participan, etc.) para aplicar las diversas medidas.

**Modelo de lista de verificación opcional: medidas contenidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2371 (2017) y 2375 (2017) pertinentes para los informes sobre la aplicación nacional elaborados por los Estados Miembros**

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
---------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------	--------------------------------------------------------	----------------------------------	----------------------

**1. Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a la RPDC de:**

*(Secciones I a IV, X, XI, XV y XVII h) del folleto informativo)*

- a) **Todo tipo de armas y materiales conexos<sup>1</sup>;**
- b) **Artículos o tecnología relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa<sup>2</sup>;**
- c) **Artículos de lujo<sup>3</sup>;**
- d) **Todo artículo** que pueda contribuir a programas o actividades prohibidos o a evadir las sanciones;
- e) **Artículos prohibidos** en lo que respecta a la reparación, el mantenimiento técnico, el reacondicionamiento, el ensayo, la ingeniería inversa y la comercialización, sin tener en cuenta si se transfieren o no la propiedad o el control;
- f) **Nuevos helicópteros y buques;**
- g) **Combustible de aviación**, incluida la **gasolina de aviación, el combustible para motores a reacción tipo nafta, el combustible para motores a reacción tipo queroseno y el combustible para cohetes tipo queroseno**, salvo que el Comité haya aprobado previamente, a título excepcional y caso por caso, la transferencia a la RPDC de tales productos para atender necesidades humanitarias esenciales verificadas, con sujeción a arreglos para supervisar eficazmente su suministro y utilización;
- h) **Todos los condensados y gas natural licuado;**
- i) **Todos los productos refinados derivados del petróleo;**
- j) **Petróleo crudo.**

<sup>1</sup> Las listas de artículos, materiales, equipo, bienes y tecnología prohibidos relacionados con las armas convencionales, las actividades nucleares, los misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa, así como de los artículos de lujo, se pueden consultar en el sitio web del Comité, en la dirección <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1718/prohibited-items>.

<sup>2</sup> Véase la nota anterior.

<sup>3</sup> Véase la nota anterior.

**Estas medidas no serán aplicables a:**

- a) La venta y el suministro de combustible de aviación a aeronaves civiles de pasajeros fuera de la RPDC destinado exclusivamente al consumo durante el vuelo de esas aeronaves a la RPDC y el vuelo de regreso. Se exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes para asegurar que **no** se suministre a los aviones de pasajeros con pabellón de la RPDC **más combustible** que el necesario para los vuelos pertinentes, incluido un margen estándar para garantizar la seguridad del vuelo;
- b) El suministro, la venta o la transferencia a la RPDC de **todos los productos refinados derivados del petróleo** en una cantidad máxima de 500.000 barriles durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, y en una cantidad máxima de 2.000.000 de barriles al año a partir del 1 de enero de 2018, siempre que:
  - i. El Estado Miembro notifique al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) cada 30 días la cantidad de productos derivados del petróleo refinados que suministra, vende o transfiere a la RPDC junto con información sobre todas las partes que participan en la transacción;
  - ii. El suministro, la venta o la transferencia de productos refinados derivados del petróleo no involucre a ninguna persona o entidad asociada con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas en virtud de las resoluciones pertinentes, incluidas las personas o entidades designadas, o las personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, directa o indirectamente, o de personas o entidades que ayuden a evadir sanciones;
  - iii. El suministro, la venta o la transferencia de productos refinados derivados del petróleo estén destinados exclusivamente para fines de subsistencia de nacionales de la RPDC y no estén relacionados con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas en virtud de las resoluciones pertinentes;
- c) El suministro, la venta o la transferencia a la RPDC en cualquier período de 12 meses a partir del 11 de septiembre de 2017 de una cantidad de **petróleo crudo** que exceda la cantidad que el Estado Miembro suministró, vendió o transfirió en el período de 12 meses anterior al 11 de septiembre de 2017, **a menos que el Comité apruebe previamente y caso por caso** un envío de petróleo crudo que esté destinado exclusivamente **para fines de subsistencia** de nacionales de la RPDC y **no esté relacionado con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas en virtud de las resoluciones pertinentes.**

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
---------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------	--------------------------------------------------------	----------------------------------	----------------------

## **2. Prohibir que se adquieran de la RPDC:**

*(Secciones I a IV y XI a XIV del folleto informativo)*

- a) **Todo tipo de armas y materiales conexos;**
- b) **Artículos o tecnología relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa;**
- c) **Todo artículo** que pueda contribuir a programas o actividades prohibidos o a evadir las sanciones;
- d) **Artículos prohibidos** en lo que respecta a la reparación, el mantenimiento técnico, el reacondicionamiento, el ensayo, la ingeniería inversa y la comercialización, sin tener en cuenta si se transfieren o no la propiedad o el control;
- e) **Carbón, hierro, mineral de hierro, oro, mineral de titanio, mineral de vanadio, minerales de tierras raras, cobre, níquel, plata, zinc, plomo y mineral de plomo;**
- f) **Estatuas** (salvo que el Comité lo apruebe previamente en cada caso);
- g) **Productos pesqueros** (incluidos peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos en todas sus formas);
- h) **Productos textiles** (incluidos, entre otros, tejidos y ropa, en piezas o productos completos).

### **Esta disposición no será aplicable a:**

- a) La adquisición de **carbón** cuando el Estado exportador la notifique al Comité con antelación y confirme, sobre la base de información fidedigna, que **el carbón proviene del exterior de la RPDC** y ha sido transportado a través del territorio de la RPDC únicamente para su exportación desde el puerto de Rajin (Rason) y esas transacciones no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas.

En el caso de las ventas y las transacciones de **hierro y mineral de hierro** para las que se hayan concluido contratos por escrito antes del 5 de agosto de 2017, todos los Estados podrán permitir la importación de esos envíos a sus territorios en un plazo de 30 días a partir del 5 de agosto de 2017, siempre que proporcionen al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde de 45 días después del 5 de agosto de 2017;

- b) En el caso de las ventas y las transacciones de **plomo y mineral de plomo** para las que se hayan concluido contratos por escrito antes del 5 de agosto de 2017, todos los Estados podrán permitir la importación de esos envíos a sus territorios en un plazo de 30 días a

---

Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:

Sí/no      Indíquense las medidas  
(de forma detallada)      Información  
adicional      Observaciones

---

partir del 5 de agosto de 2017, siempre que proporcionen al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde de 45 días después del 5 de agosto de 2017;

- c) En el caso de los suministros, las ventas o las transferencias de **productos textiles** aprobados previamente en cada caso por el Comité y de las ventas, los suministros y las transferencias de **productos textiles** para los que se hayan concertado contratos por escrito antes del 11 de septiembre de 2017, todos los Estados podrán permitir la importación de esos envíos a sus territorios en un plazo de 90 días a partir del 11 de septiembre de 2017, siempre que proporcionen al Comité notificación con detalles de esas importaciones no más tarde de 135 días después del 11 de septiembre de 2017.

**3. Impedir la transferencia desde o hacia la RPDC de transacciones financieras, capacitación técnica, asesoramiento, servicios (incluidos los servicios de intermediación u otros servicios intermediarios) y asistencia relacionados con:**

*(Sección IV del folleto informativo)*

- a) **Todo tipo de armas y materiales conexos;**
- b) **Artículos o tecnología relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa;**
- c) **Todo artículo** que pueda contribuir a programas o actividades prohibidos o a evadir las sanciones;
- d) **La acogida a** instructores, asesores u otros funcionarios con el fin de impartirles capacitación militar, policial o paramilitar.

**4. Prohibir la transferencia de cualquier artículo** si una persona o entidad designada<sup>4</sup> es la iniciadora, destinataria o facilitadora de la transferencia del artículo; **de conformidad con los procedimientos jurídicos nacionales, congelar fondos, otros activos financieros y recursos económicos** que sean de propiedad o estén bajo el control de personas o entidades designadas, de entidades del Gobierno de la RPDC o el Partido Obrero de Corea, o de quienes actúen en su nombre o bajo su dirección, y de las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, y velar por que ninguno de esos recursos esté a su disposición para su beneficio.

*(Secciones III y VII del folleto informativo)*

---

<sup>4</sup> La Lista Consolidada de entidades y personas sujetas a la congelación de activos o la prohibición de viajar se puede consultar en el sitio web del Comité en la dirección <https://scsanctions.un.org/fop/fop?xml=htdocs/resources/xml/sp/consolidated.xml&xslt=htdocs/resources/xsl/sp/dprk.xsl>.

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
---------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------	----------------------------------------------------	------------------------------	----------------------

**5. Impedir (restringir) la entrada o el tránsito de personas designadas**, junto con sus familiares, de **cualquier persona que actúe en nombre de** una persona o entidad designada **o siguiendo sus instrucciones o que viole las sanciones o contribuya a evadirlas, de miembros del Gobierno de la RPDC, funcionarios de ese Gobierno y miembros de las fuerzas armadas de la RPDC**, si determinan que esos miembros o funcionarios están asociados con programas nucleares o de misiles balísticos u otras actividades de la RPDC prohibidas en virtud de las resoluciones.

La prohibición de viajar **no es aplicable** a las personas y entidades designadas cuando el Comité determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni cuando el Comité decida que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de las resoluciones. Los Estados pueden presentar solicitudes de exención de la prohibición de viajar para las personas y entidades designadas siguiendo las instrucciones que figuran en las Directrices del Comité.

**Expulsar** a tales personas para que sean repatriadas a la RPDC o al Estado de su nacionalidad, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, en el entendimiento de que esas medidas no impedirán el tránsito de representantes del Gobierno de la RPDC hacia la Sede de las Naciones Unidas u otras instalaciones de las Naciones Unidas para realizar actividades relacionadas con las Naciones Unidas. Esas medidas no se aplicarán con respecto a una persona:

- Si su presencia es necesaria para el cumplimiento de una diligencia judicial;
- Si su presencia es necesaria exclusivamente para fines médicos, de protección u otros fines humanitarios; o
- Si el Comité ha determinado, en cada caso, que su expulsión sería contraria a los objetivos de las resoluciones.

*(Secciones V y VIII del folleto informativo)*

#### **6. Medidas financieras:**

*(Sección IX del folleto informativo)*

- Impedir la prestación de servicios financieros o la transferencia de cualquier activo o recurso financiero o de otro tipo, incluidos grandes cantidades de efectivo y oro** y los envíos de efectivo y oro por mensajería, y la **compensación de fondos a través de los territorios de todos los Estados Miembros**, que puedan contribuir a programas o actividades prohibidos de la RPDC, o a evitar las sanciones, y ejercer una mayor vigilancia al respecto;

---

Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:

*Sí/no*      *Indíquense las medidas (de forma detallada)*      *Información adicional*      *Observaciones*

---

- b) **Prohibir a los bancos de la RPDC** la apertura y el funcionamiento de nuevas sucursales, filiales y oficinas de representación; el establecimiento de nuevas empresas conjuntas; la adquisición de participaciones en la propiedad o el establecimiento o mantenimiento de relaciones de corresponsalía con bancos sujetos a su jurisdicción o presentes en su territorio, **salvo que esas transacciones hayan sido aprobadas previamente por el Comité;**
- c) **Prohibir a las instituciones financieras** que abran oficinas de representación o filiales o cuentas bancarias en la RPDC;
- d) **Prohibir a los Estados que tengan** oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias en la RPDC, **a no ser que el Comité determine, caso por caso,** que esas oficinas, filiales o cuentas son necesarias para el suministro de asistencia humanitaria o las actividades de las misiones diplomáticas en la RPDC, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, o las actividades de las Naciones Unidas o sus organismos especializados u organizaciones conexas, o con cualquier otro fin compatible con las resoluciones;
- e) Prohibir que los nacionales de los Estados **abran, mantengan u operen empresas conjuntas o entidades cooperativas, nuevas o existentes,** con entidades o personas de la RPDC, actúen o no para el Gobierno de la RPDC o en su nombre, y que se realicen esas actividades en los territorios de los Estados.

Todos los Estados cerrarán las empresas conjuntas o entidades cooperativas existentes de ese tipo en el plazo de 120 días a partir del 11 de septiembre de 2017 si la empresa conjunta o entidad cooperativa no ha sido **aprobada por el Comité caso por caso,** y los Estados cerrarán las empresas conjuntas o entidades cooperativas existentes de ese tipo en el plazo de 120 días después de que el Comité haya denegado una solicitud de aprobación.

**Esta medida no será aplicable a:**

- i) Las empresas conjuntas o entidades cooperativas, en particular las que se dedican a proyectos no comerciales de infraestructura de servicios públicos que no generan beneficios, que hayan sido aprobadas por el Comité previamente y caso por caso;
- j) Los proyectos de China y la RPDC de infraestructura de energía hidroeléctrica existentes y el proyecto portuario y ferroviario Rajin-Khasan de la Federación de Rusia y la RPDC con el único fin de exportar carbón de origen ruso según se autoriza en el párrafo 8 de la resolución 2371 (2017);

Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:	Sí/no	Indíquense las medidas (de forma detallada)	Información adicional	Observaciones
k) <b>Prohibir el apoyo financiero público y privado</b> procedente de su territorio o prestado por personas o entidades sujetas a su jurisdicción para el comercio con la RPDC, <b>salvo que el Comité lo apruebe previamente en cada caso.</b>				
<b>7. No asumir nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la RPDC, salvo con</b> fines humanitarios y de desarrollo, o para promover la desnuclearización. (Sección IX d) del folleto informativo)				
<b>8. Inspeccionar las cargas dentro de su territorio, incluso en sus aeropuertos, puertos y zonas francas, que hayan tenido su origen en la RPDC, o que estén destinadas a la RPDC,</b> o que hayan sido negociadas o facilitadas por la RPDC o sus nacionales, o por personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o que se transporten en buques o aeronaves que enarbolem el pabellón de la RPDC. (Sección XVI del folleto informativo)				
a) <b>En determinadas condiciones y con algunas excepciones, inspeccionar naves en alta mar y prohibir la prestación de servicios de aprovisionamiento a naves de la RPDC</b> si el Estado tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga de esas naves contiene artículos prohibidos;				
b) <b>Prohibir a sus nacionales y a las personas en sus territorios que arrienden o fleten buques o aeronaves de su pabellón o presten servicios de tripulación a la RPDC.</b>				
Esta medida se aplicará sin excepción, <b>salvo que el Comité lo apruebe previamente en cada caso;</b>				
c) <b>Prohibir que sus nacionales adquieran servicios de tripulación de buques y aeronaves de la RPDC;</b>				
d) <b>Prohibir</b> a sus nacionales, a las personas sujetas a su jurisdicción y a las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción <b>que matriculen buques en la RPDC,</b> obtengan autorización para que un buque enarbole el pabellón de la RPDC o que sean propietarios, arrendadores u operadores de buques con pabellón de la RPDC o presten ningún servicio de clasificación o certificación u otros servicios conexos o provean seguros a un buque que enarbole el pabellón de la RPDC.				
Esta medida se aplicará sin excepción, <b>salvo que el Comité lo apruebe previamente en cada caso;</b>				
e) <b>Prohibir</b> a sus nacionales, a las personas sujetas a su jurisdicción y a las entidades constituidas en sus territorios o sujetas a su jurisdicción que presten servicios de seguro				

o reaseguro a buques que sean de propiedad de la RPDC o estén bajo su control o sean explotados por la RPDC, incluso por medios ilícitos.

Esta medida se aplicará sin excepción, **a menos que el Comité determine en cada caso** que el buque realiza actividades que tienen exclusivamente fines de subsistencia y no será utilizado por personas o entidades de la RPDC para producir ingresos, o actividades que tienen exclusivamente fines humanitarios;

- f) Cancelar las matrículas de los buques que sean de propiedad de la RPDC o estén bajo su control o sean explotados por la RPDC, y no matricular los buques cuyas matrículas hayan sido canceladas por otro Estado Miembro de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 24 de la resolución 2321 (2016);
- g) **Denegar a toda aeronave el permiso para despegar desde su territorio, aterrizar en él o sobrevolarlo, salvo** en relación con el aterrizaje para inspección, si tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que la aeronave contiene artículos prohibidos, excepto en caso de aterrizaje de emergencia;
- h) **Prohibir a todo buque la entrada a sus puertos** si el Estado tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que el buque es propiedad o está bajo el control, directa o indirectamente, de una persona o entidad designada, o contiene carga cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en las resoluciones, salvo que la entrada sea necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, o para someterla a inspección, o salvo que el Comité determine con antelación que esa entrada es necesaria con fines humanitarios o con cualquier otro fin compatible con los objetivos de la resolución 2270 (2016);
- i) **Prohibir la entrada a sus puertos de los buques designados por el Comité** de los que este tenga información que indique que están, o han estado, relacionados con actividades prohibidas por las resoluciones pertinentes, salvo que la entrada sea necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, o salvo que el Comité determine con antelación que esa entrada es necesaria con fines humanitarios o con cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones pertinentes.

<i>Se han adoptado medidas, procedimientos, legislación, reglamentos o políticas con miras a:</i>	<i>Sí/no</i>	<i>Indíquense las medidas (de forma detallada)</i>	<i>Información adicional</i>	<i>Observaciones</i>
<p><b>9. Ningún Estado concederá permisos de trabajo para nacionales de la RPDC</b> en sus jurisdicciones en relación con la admisión en su territorio <b>a menos que el Comité determine previamente en cada caso</b> que el empleo de nacionales de la RPDC en la jurisdicción de un Estado Miembro es necesario para la prestación de asistencia humanitaria, la desnuclearización o cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones pertinentes. Esta disposición no se aplicará con respecto a <b>los permisos de trabajo para los que se hayan concertado contratos por escrito antes del 11 de septiembre de 2017.</b></p> <p><i>(Sección XVI del folleto informativo)</i></p>				
<p><b>10. En determinadas circunstancias, requisar los artículos prohibidos</b> que se descubran en las inspecciones <b>y disponer de ellos.</b></p> <p><i>(Sección XVII del folleto informativo)</i></p>				
<p><b>11. Impedir que se imparta enseñanza o formación especializadas a nacionales de la RPDC</b> dentro de sus territorios o por sus nacionales cuando se trate de disciplinas que puedan contribuir a programas o actividades prohibidos de la RPDC.</p>				
<p><b>Suspender la cooperación científica y técnica</b> con personas o grupos patrocinados oficialmente por la RPDC o que la representen oficialmente, salvo en los intercambios con fines médicos, <b>a menos que:</b></p>				
<p>a) En el caso de la cooperación científica o técnica en las esferas de la ciencia y la tecnología nucleares, la ingeniería y la tecnología aeroespaciales y aeronáuticas o las técnicas y métodos avanzados de producción manufacturera, <b>el Comité haya determinado, en cada caso,</b> que una actividad determinada no contribuirá a las actividades nucleares de la RPDC estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o a programas relacionados con misiles balísticos; o</p> <p>b) En el caso de todas las demás actividades de cooperación científica o técnica, el Estado que participa en dicha cooperación determine que la actividad en cuestión no contribuirá a las actividades de la RPDC estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o a programas relacionados con misiles balísticos y <b>notifique al Comité antes</b> de tal determinación.</p>				
<p><i>(Sección VI del folleto informativo)</i></p>				